



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00245-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 52 del expediente físico por valor de **\$445.600 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258b085dbdbd6605456a66e1f9d97b226dac49fdf00c36425b1f2818cdcb9fd8**
Documento generado en 26/11/2021 03:59:39 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01694-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija-se los numerales 1.º y 3.º del auto de 1 de marzo de 2021 los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de BANCOLOMBIA SA contra CARLOS CASTELLANOS RUIZ, por pago de las cuotas en mora.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra vigente; así mismo, se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **2757cea30a2cd244d17832df8265694db7d18fa87cbcd807cce885162bb9fa63**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00436-00.

Revisado el trámite procesal el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor JOSÉ OMAIRO BUSTOS SANCHEZ, quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el 5 de octubre de 2021 16:50, vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Reconózcase personería al abogado Álvaro Calvo Niño, como gestor judicial del ejecutado, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **47d1b11c85f7fa82edd64fc4738a130b4b80164554ad01ff4a16fc1862b14f9c**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00665-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No acceder a la entrega de dineros solicitada por el extremo demandante, toda vez que en el presente asunto no se encuentran acreditados los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

3. Finalmente, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

¹ Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e173ac16ad18505de6cb8f9bf2b748655934dae3a360b74469b960827e353**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01100-00.

Vista la comunicación remitida por la apoderada judicial del extremo demandante², por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS endosataria de BANCO CAJA SOCIAL SA promovió contra OSCAR ENRIQUE VALENCIA CAICEDO por pago de las cuotas en mora derivadas del pagaré 132204189304 garantizado con hipoteca constituida en la escritura pública 5321 de 22 de septiembre de 2009.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

Toda vez que la medida cautelar recae sobre un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra vigente; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados.

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

² Recibida en este Despacho a través de correo electrónico el 18 de noviembre de 2021 a las 9:03.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add9663c7c35039341c2a3c2e0e5c417d214176a4e600007985e7873e99e5b5**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00777-00.

Teniendo en cuenta la solicitud que precede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto de 12 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JULIO CESAR SILVA RICO**, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa098d03086adccd550ce76cf292cd8cdef3c0671196ec83e9214923eb2c14**
Documento generado en 26/11/2021 03:59:43 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00546-00.

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación y como quiera que el título base de la ejecución obrante dentro del plenario es una reproducción digital, el despacho dispone:

1. Requerir a la parte demandante para que allegue a la secretaría de esta sede judicial el pagaré 1410089742 original.
2. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso de la referencia al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b62626349f3ed1660d05eab959188f15a37415e53fb961dd65bdb75bfc587**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:44 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00310-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, con el fin de verificar que las facturas cumplieran con los requisitos de la resolución 42 de 2020, aportara la representación gráfica de las mismas.

Pese al claro requerimiento hecho por el Despacho, si bien señaló que aportaba la representación gráfica de las facturas, lo cierto es que remitió nuevamente la misma documentación que ya había allegado a la demanda. Téngase en cuenta que, tratándose de facturas electrónicas, la representación gráfica es aquella que se obtiene a través de la verificación del código QR y la remisión que aquel hace a la información que expide la DIAN.

No obstante, si bien con la demanda se aportaron documentos que contienen la leyenda “Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica”, revisado el código QR de aquellos, no fue posible que el mismo redirigiera al aplicativo de la DIAN para proceder con la respectiva verificación.

En la representación gráfica, se consignan de forma ordenada los datos del documento, del emisor y del adquirente, así como también el detalle de los productos, y demás información relacionada con el bien o servicio prestado.

Si bien, alguna de la información que contiene la representación gráfica se observa igualmente en los documentos aportados, no la contiene con el mismo detalle, ni de forma completa pues, por ejemplo, no se dice el medio de pago, la calidad de agente retenedor, no contiene la firma digital

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

del facturador electrónico, los datos del fabricante del software, entre otros, requisitos todos ellos señalados en el artículo 11 de la mencionada resolución.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ccf74272bd135dbbd21af8e25fb89c763407589d8e3d79bc02df9009b2d943**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00323-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de GLORIA LEONOR GÓMEZ SORIANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c78220fc360ac5bcc4cd41c988e3ac42ba88b8546213e3189414e173e8e0101**
Documento generado en 26/11/2021 03:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00819-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiuno (21) de septiembre de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º en el que se le solicitó que, con el fin de verificar que las facturas cumplieran con los requisitos de la resolución 42 de 2020, aportara la representación gráfica de las mismas.

Pese al claro requerimiento hecho por el Despacho, si bien señaló que aportaba la representación gráfica de las facturas, lo cierto es que remitió nuevamente la misma documentación que ya había allegado a la demanda. Téngase en cuenta que, tratándose de facturas electrónicas, la representación gráfica es aquella que se obtiene a través de la verificación del código QR y la remisión que aquel hace a la información que expide la DIAN; no obstante, aunado a que no se aportó tal documento, hecha la verificación por parte del Despacho, no fue posible obtenerlo.

En la representación gráfica, se consignan de forma ordenada los datos del documento, del emisor y del adquirente, así como también el detalle de los productos, y demás información relacionada con el bien o servicio prestado.

Si bien, alguna de la información que contiene la representación gráfica se observa igualmente en los documentos aportados, no la contiene con el mismo detalle, ni de forma completa pues, por ejemplo, no se dice el medio de pago, la calidad de agente retenedor, no contiene la firma digital del facturador electrónico, los datos del fabricante del software, entre otros, requisitos todos ellos señalados en el artículo 11 de la mencionada resolución.

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129951ef06016b5dc4e412e77a7a343139a61754548bee0c5fddd40c9b650970**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00092-00.

Agréguense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente las documentales remitidas el 22 de octubre de 2021 15:34^(f119-121), correspondientes a la remisión de la citación para la notificación personal de la ejecutada NIDIAN MENJURA CAMACHO en los términos del art. 291 del C.G.P., y que fue recibida en la dirección física el 30 de septiembre de 2021, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acudido a notificarse personalmente.

Se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación por aviso a NIDIAN MENJURA CAMACHO conforme las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal vigente, a la misma dirección a la que fue enviada la citación.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **2c2af7da14b874cb63174ae2a645b1ce5d14325d216212c8d685b2cbd254945d**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01820-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que, mediante auto de 9 de julio de 2020 se decretó la terminación del proceso, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos a favor del demandado, verificados los dineros consignados a órdenes de este proceso, advierte el Despacho que, por el momento, no es posible entregar la suma total que se encuentra consignada, pues de los 9 títulos registrados, 2 se recibieron con anterioridad a que se comunicara la medida.

Así las cosas, **por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado Álvaro Sierra Botello, la suma de \$1.862.640,59, cantidad que corresponde a los dineros consignados luego de que se comunicara la medida cautelar decretada en este asunto.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

2. Requerir al pagador de la Policía Nacional, para que, en el término de 15 días, informe la razón por la cual el 29 de noviembre y el 27 de diciembre de 2019, consignó a órdenes de este Juzgado y para el proceso 2019-01820 \$263.177,91 y \$265.429,19, respectivamente, cuando lo cierto es que la medida cautelar aquí decretada le fue comunicada solo hasta el 7 de enero de 2020.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes e impártales el trámite de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. A efectos de remitir las comunicaciones, ténganse en cuenta, además, las direcciones de correo electrónico que el demandado informó a través de correo electrónico recibido el 9 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado n.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3235dcdc23e77dc71cb050aff5bdc605e296992db04806895acac6a0028fe**
Documento generado en 26/11/2021 03:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00243-00.

En atención a la solicitud que antecede, la abogada Henao Gómez deberá estarse a lo resuelto en auto del 27 de agosto de 2021.

En todo caso, tenga en cuenta que, para la entrega de títulos en favor de la entidad demandante, deberá aportar una certificación bancaria en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular la cooperativa.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02194d6064f6319200f507738552db0cbea62b75f6b518c845aa9072df9fcd**
Documento generado en 26/11/2021 03:59:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00507-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó, en tiempo, las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, notificado por estado el pasado 13 de octubre y, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que el plazo para subsanar feneció el 21 de del mismo mes y, el escrito de subsanación se recibió solo hasta el 22 de octubre anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **689f77a27bc41d2e7fc68d82ffc1f1f7cfa0b647456fd1f1f271b51b4488eb6**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00488-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 43 *ibidem*, requiérase al dispensario médico bisum 39 del Batallón de Infantería n.º 39 "Sumapaz", para que, en el término de 10 días, certifiquen si el 10 de septiembre de 2021 el señor Héctor Hernando García Ruíz, asistió a consulta médica presencial en ese lugar. De ser el caso, deberán informar la hora de atención, la duración y el motivo de la consulta.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes e impártales el trámite de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. A la comunicación, adjúntese copia del documento presentado por el demandante, visible a folio 165.

2. No aceptar la excusa presentada por Blanca Iris Gaitán López, pues las razones en las que funda su inasistencia a la audiencia no se acompañan con aquellas que, según el inciso 3.º del artículo 204 *ibidem*, son admisibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado n.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebfa9252569b13608d624017c08e571309a1a68e5fd607f6f17c5f36964280f**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00631-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama (Cundinamarca), atendió la solicitud efectuada, remitió el expediente físico del asunto e hizo la conversión de los depósitos judiciales por valor de \$6.773.642.

2. Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, en el término de diez (10) días, remita la información que le había sido previamente solicitada y proceda a enviar la lista que esa entidad tenga conformada para los fines del numeral 5.º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015

En su defecto, proceda a designar un perito para que avalúe los daños causados al predio denominado Santa Teresa, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de San Antonio del Tequendama, con ocasión de la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. **Por Secretaría** ofíciense.

3. Toda vez que el Tribunal de Cundinamarca informó que, con la entrada en vigencia de la Ley 154 de 2012 no elabora lista para peritos y, con el fin de agotar las posibles listas a las que este Despacho podría acudir, **por Secretaría** líbrese oficio al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que informen si esa corporación ha conformado alguna lista de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce79e7318ec137dfc63955e4e4794178c020fe1187d25ef4e46aa9080f56e03**

Documento generado en 26/11/2021 03:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-026-2014-00352-00.

Vista la transacción que antecede, el Despacho se abstiene de darle trámite, pues el presente asunto se encuentra terminado con sentencia debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 99, publicado el 29 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00292-00.

Teniendo en cuenta que el artículo 317 del C.G.P., regula la aplicación de la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.." (...).

Al examinar los antecedentes de esta actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto legal, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

Nótese, que la parte demandante el señor JOSÉ REAIMUNDO SUAREZ CORREA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra JUAN CARLOS CAICEDO ILLERA, con el propósito de obtener el pago del capital e intereses representados en la letra de cambio allegada como soporte de la ejecución.

Mediante auto del 3 de marzo de 2020 (Fl. 8, C-1), este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada y a su turno dispuso la notificación del encartado conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.

Al paso de lo anterior, en proveído del 3 de marzo de 2020 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, las cuales se encuentran consumadas.

Ante la falta de impulso del pleito, este Juzgado en providencia del 10 de septiembre de 2021 (Fl. 25 C-1), exhortó una vez más al extremo demandante a efectos de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a su contraparte, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al ejecutante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte demandante.

QUINTO:- NO CONDENAR en costas al demandante.

SEXTO.-Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00535-00.

En atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, obrante a folios 69 a 71 (expediente físico), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de RICARDO JOSÉ PEÑA LINDARTE, en contra de OSCAR MAURICIO VELANDIA SIACHOQUE, por transacción.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

SEXTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01609-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria, y al encontrarse conforme las previsiones del art. 366 del C.G.P. se imparte aprobación a la misma por el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 430.850 Mcte).**

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00453-00.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

Por Secretaría, actualícese el oficio 0439 del 28 de septiembre de 2018 atendiendo lo dispuesto en auto de 20 de febrero de 2020.

La parte interesada deberá diligenciarlo, para lo cual deberá acercarse a la secretaría del despacho para su retiro, debido a que el mismo fue elaborado inicialmente previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 99 publicado el 29 de noviembre de 2021.